



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 75 De Martes, 27 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170038100	Controversias Contractuales	Ese Camu De Canalete	Previsora S.A. Compañía De Seguros, Javier Antonio Soto Cogollo	26/08/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220140035300	Ejecutivo	Ardet Del Rosario Gonzalez Avilez	Municipio De Chinu	26/08/2019	Auto Decreta - Ordena Entrega De Título
23001333300220140035200	Ejecutivo	Gabriel Francisco Lorez Guerra	Municipio De Sahagun	26/08/2019	Auto Decreta - Ordena Entrega De Titulos. Termina Procesos
23001333300220150049300	Ejecutivo	Nevija Del Socorro Ayus Salgado	Municipio De Sahagun	26/08/2019	Auto Decreta - Entrega Titulos Y Termina Proceso
23001333300220190025300	Restablecimiento Del Derecho	Gabriel Dumar Herrera	Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones	26/08/2019	Auto Decide - Acepta Impedimento-Concede Recurso De Apelacion Interpuesto Contra La Sentencia

Número de Registros 24

En la fecha martes, 27 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfila en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRAJOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

40a057d4-de8a-45b5-9a73-1b86037b5ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 75 De Martes, 27 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190023100	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlon Andres Castellanos Melodiaz Y Otros	Nacion - Ministerio Defensa - Ejercito Nacional	26/08/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190020000	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amarilis Georgina Velasquez Alvarez	Ese Camu De Momil	26/08/2019	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170015700	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Auxiliadora Del Carmen Tatur Nader	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220190023300	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bernardo Clemente Garcia Nuñez	Fiscalia General De La Nacion.	26/08/2019	Auto Concede
23001333300220170025500	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Enrique Espitia Calderon	Nacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Numero de Registros 24

En la fecha martes, 27 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

40a057d4-dc8a-45b5-9a73-1b86037b5ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 75 De Martes, 27 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Felicia Pacheco Hoyos	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170059300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felipe Rangel	Nacion-Ministerio Educacion Nacional- Fomag	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170064400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Osorio Martinez	Nacion - Ministerio De Educacin Nacional - Fomag	26/08/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220190012600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Luis Padilla Argumedo	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag	26/08/2019	Auto Decide - No Reponer Auto De Fecha 14 De Mayo De 2019
23001333300220190022200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria De Los Angeles Huaca Polania	Fiscalia General De La Nacion.	26/08/2019	Auto Concede

Numero de Registros: 24

En la fecha martes, 27 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE ROBRITUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

40a057d4-de8a-45b5-9a73-1b86037b5ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 75 De Martes, 27 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170043400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Ibeth Arcos Oviedo	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Notificar Personalmente El Auto Admisorio De La Demandan Al Departamento De Córdoba
23001333300220170058400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Zappa Ramos	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170019000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Milton David Higuita	Nacion- Ministerio De Defensa Nacional	26/08/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220170024100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Esther Arteaga Garcia	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros 24

En la fecha martes, 27 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

40a057d4-de8a-45b5-9a73-1b86037b5ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 75 De Martes, 27 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170025900	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olfa Regina Agamez Suarez	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220190021200	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sara Rebeca Vilches Galeano	Fondo De Prevision Social Del Congreso De La Republica	26/08/2019	Auto Decide - Remite Por Competencia
23001333300220170033600	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sixta Mercedes Muñoz	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	26/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170041000	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tomas Jose Velasquez Ortiz	Municipio De Planeta Rica	26/08/2019	Auto Ordena - Traslado De Pruebas

Número de Registros 24

En la fecha martes, 27 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRILO RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

40a057d4-de8a-45b5-9a73-1b86037b5ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA . RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 75 De Martes, 27 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120028900	Reparacion Directa	Luz Mabel Velasquez Areiza Y Otros	Policia Nacional De Colombia, Fiscalía General De La Nacion Colombiana, Rama Judicial- Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial, Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	26/08/2019	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia De Reconstruccion De Expediente

Numero de Registros: 24

En la fecha antes, 27 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

40a057d4-de8a-45b5-9a73-1b86037b5ab5



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00200
Demandante: Amarilis Georgina Velázquez Álvarez
Demandado: E.S.E Camu de Momil
Decisión: Auto Inadmite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su admisión, cual es el siguiente:

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. ”

En el caso en referencia, se observa que aunque se relacionan en el acápite de pruebas, no se aportaron las pruebas enunciadas en los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

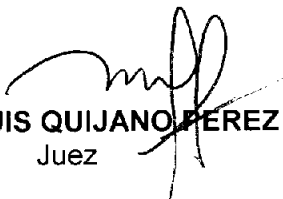
En virtud de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-
de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

 La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00259
Demandante: Olfa Regina Agamez Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de seis (6) noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

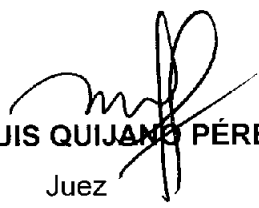
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

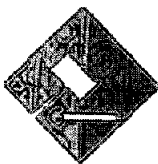
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-
de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)


La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00493
DEMANDANTE	NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 13 de junio de 2019, se aprobó liquidación del crédito por valor de \$38.601.300, correspondiente al saldo adeudado y las agencias en derecho por valor de \$1.930.065, para un total de \$40.531.365.

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso.

En el proceso obran los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000699775	33.098.562
427030000724494	662.295
427030000724496	6.770.508

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se ordenará la entrega de los s títulos judiciales señalados a la parte demandante a través de su apoderada Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, quien tiene facultades expresas para recibir.

Como la suma a entregar al demandante cubre el valor del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantaran las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENESE la entrega de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada Dra GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con la cc 51.609.164, quien tiene facultades expresas para recibir:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000699775	33.098.562
427030000724494	662.295
427030000724496	6.770.508
TOTAL	40.531.365

2. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.

5. LEVANTENSE las medidas cautelares.

6. Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRILO RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00231
Demandante: Marlon Andrés Castellanos Melo Díaz y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Marlon Andrés Castellanos Melo Díaz y Otros presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pósito de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

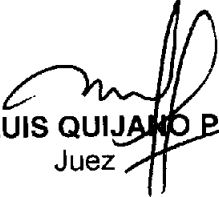
CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Reconózcasele personería a la Doctora Arelys Ávila Osorio como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

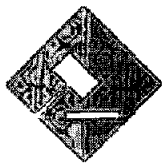

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov>, Nación- Ministerio de defensa – Ejército Nacional [co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262](http://www.ramajudicial.gov/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262)

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ AL ARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002.2012.00289
Demandantes: Luz Mabel Velásquez Areiza y Otros
Demandados: Policía Nacional, Ejército Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Decisión: Fija fecha y hora para comprobar la actuación surtida y el estado del proceso

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la reconstrucción del expediente pues las actuaciones posteriores a la audiencia inicial no reposan en el mismo; razón por la que conforme al artículo 126 del C.G.P., el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar una audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, el día viernes trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Oficiar a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que posean.

TERCERO: Oficiar a la Fiscalía 9 Especializada de la Unidad contra el Crimen Organizado (BACRIM) de Montería para que remita copia del proceso penal identificado con el SPOA 234666100548201080196 adelantado contra el señor Gidio Arbey Villalba de Aguas, por el delito de concierto para delinquir.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

CUARTO: Oficiar al Comando de Policía de Córdoba para que remita copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas contra el Teniente Juan Manuel Gómez Rodríguez por pertenecer a la Banda Criminal Los Paisas.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

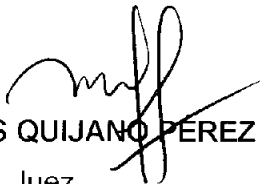
QUINTO: Oficiar a los Juzgados Penales de Montelíbano con funciones de control de garantía para que remitan copia de la documentación relacionada con la detención y la libertad otorgada el 21 de agosto de 2010, al señor Gidio Arbey Villalba de Aguas.

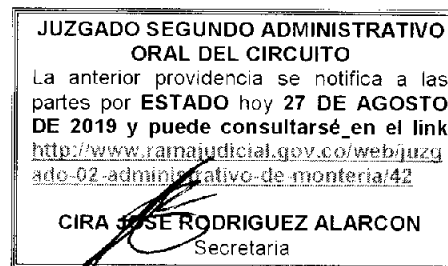
Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

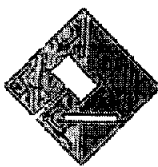
SEXTO: Oficiar a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que informen si capturaron al señor Gidio Arbey Villalba de Aguas; en caso afirmativo, deberán indicar fecha, razón y autoridad que expidió la orden de captura. Igualmente, la fecha en que fue dejado en libertad, los motivos y la autoridad que lo ordenó.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00352
DEMANDANTE	GABRIEL FRANCISCO FLOREZ GUERRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 13 de junio de 2019, se aprobó liquidación del crédito por valor de \$40.987.671, correspondiente al saldo adeudado y las agencias en derecho por valor de \$2.049.383, para un total de \$43.037.054.

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso.

En el proceso obran los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000696949	33.098.562,00
427030000724495	9.938.492,00
TOTAL	43.037.054,00

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se ordenará la entrega de los s títulos judiciales señalados a la parte demandante a través de su apoderada Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, quien tiene facultades expresas para recibir.

Como la suma a entregar al demandante cubre el valor del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENESE la entrega de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada Dra GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con la cc 51.609.164, quien tiene facultades expresas para recibir:

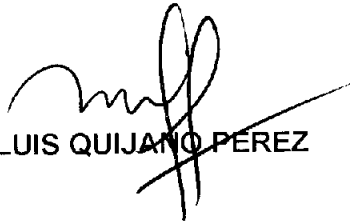
NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000696949	33.098.562,00
427030000724495	9.938.492,00
TOTAL	43.037.054,00

2. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.

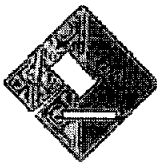
5. LEVANTENSE las medidas cautelares.

6. Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Monteria, 27 de agosto de 2019 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42	
La Secretaria,	
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00353
DEMANDANTE	ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 30 de julio de 2019, se aprobó liquidación adicional del crédito por valor de \$17.569.326, correspondiente al saldo adeudado y las agencias en derecho por valor de \$680.799, para un total de \$18.250.125.

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso.

En el proceso obran los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000714336	8.000.000,00
TOTAL	8.000.000,00

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se ordenará la entrega del título judicial señalado a la parte demandante a través de su apoderado Dr. JOSE RAMON CASTILLO RAMOS, quien tiene facultades expresas para recibir.

Como la suma a entregar al demandante no cubre el valor del crédito, se ordenará tener la suma entregada como abono a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

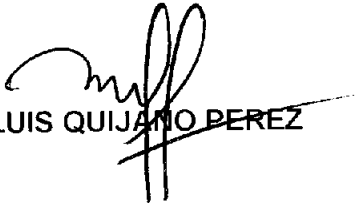
RESUELVE

1. ORDENESE la entrega del siguiente título judicial a la parte demandante a través de su apoderado Dr JOSE RAMON CASTILLO RAMOS, identificado con la cc 78674501, quien tiene facultades expresas para recibir:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000714336	8.000.000,00
TOTAL	8.000.000,00

2. TÉNGASE la suma anterior como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

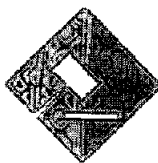

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, 27 de agosto de 2019 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2019.00126
Demandante: José Luis Padilla Argumedo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Municipio de Ciénaga de Oro
Decisión: No repone auto de fecha 14 de mayo de 2019

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019.

Sostuvo que el señor José Luis Padilla Argumedo se desempeñó como docente mediante contratos de prestación de servicio, tiempo que debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, sin que deba solicitar previamente el reconocimiento de una relación laboral.

En sentencia C-555/94, la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y prohibió la vinculación temporal de docentes por contratos de prestación de servicios.

En el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 no se establecieron requisitos de afiliación o cotización para el reconocimiento de pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. No efectuar aportes no impide su reconocimiento.

Indicó que no se determinó la norma que regula el defecto por el que se inadmitió la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

2.2. DECISIÓN

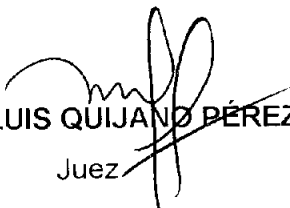
El Despacho advierte que la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, constituye una prerrogativa gratuita a través de la cual se retribuye la labor docente sin tener en cuenta la naturaleza o la clase de vinculación; mientras que la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985 corresponde a una compensación monetaria que se financia con los aportes efectuados, razón por la que se hace necesario establecer previamente la existencia de una relación laboral entre el señor José Luis Padilla Argumedo y el Municipio de Ciénaga de Oro con el fin que se determine a cargo de quien están los respectivos aportes, lo que podrá efectuarse en este medio de control.

En consecuencia, se

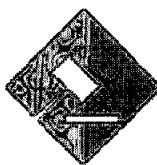
III. RESUELVE:

No reponer los numerales 1 y 2 del auto de fecha 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00212
Demandante: Sara Rebeca Wilches Galeano
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
Decisión: Remite por competencia

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora Sandra Wilches Galeano, en calidad de hija de la señora Leanys del Carmen Galeano de Wilches (QEPD), atendiendo su condición de discapacidad

Sobre la competencia por razón del territorio el numeral 7 del Artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor Bernardo Hermidez Wilches Galeano (QEPD), titular de la pensión que le fue sustituida a la señora Leanys del Carmen Galeano de Wilches (QEPD) en la Ciudad de Bogotá, el Despacho considera que carece de competencia para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto)

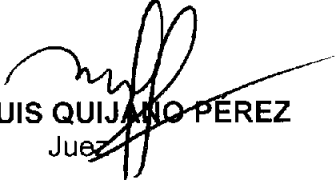
En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por razón del territorio.

SEGUNDO. Remitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

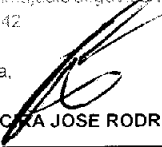
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Jue

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de Agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. , en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. **2019-00233**
Demandante: Bernardo Clemente García Núñez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor Bernardo Clemente García Núñez impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000078 de 05 de febrero de 2018, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 23788 de 06 de diciembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, desde el primero de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

¹ Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibidem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Asiste de Fiscal II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **Honorable Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba**, a fin que decida lo pertinente.

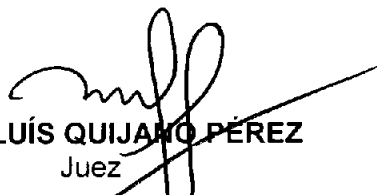
En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

Primero: Declararse Impedido el suscrito para conocer del presente asunto.

Segundo: Remitir el proceso al **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba** para lo de su competencia.

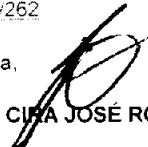
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00222
Demandante: María De Los Ángeles Huaca Polania
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la señora María De Los Ángeles Huaca Polania impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000313 de 21 de septiembre de 2018, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 23693 de 26 de noviembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, desde el primero de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

¹ Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Asistente Administrativo Grado 04, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **Honorable Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba**, a fin que decida lo pertinente.

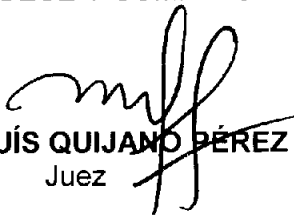
En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

Primero: Declararse Impedido el suscrito para conocer del presente asunto.

Segundo: Remitir el proceso al **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba** para lo de su competencia.

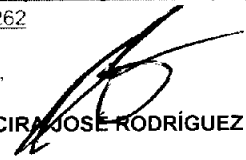
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2019.00253
Demandante: Gabriel José Dumar Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Decisión: Acepta impedimento-Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si es fundado o no el impedimento manifestado por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declaró impedido para conocer del medio de control pues se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P. Sostuvo que existe enemistad grave entre él y el doctor Oscar Enrique Jiménez Ensuncho¹ desde el año 2014 y que las actuaciones de éste han afectado su tranquilidad y la de su familia.

Teniendo en cuenta las afirmaciones del Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se aceptará el impedimento planteado.

Ahora bien, revisado el expediente se considera pertinente conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, en el efecto suspensivo, ya que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

¹ Apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO** hoy **27 DE AGOSTO DE 2019** y puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00434

Demandante: María Ibeth Arcos Oviedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

I. ASUNTO A RESOLVER

Estando el presente proceso, ad portas de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., debe el juzgado previo a ello estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Ibeth Arcos Oviedo pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozcan el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, se admitió la presente demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, y se ordenó la notificación personal a las mencionadas entidades, al Procurador 189 Judicial para asuntos administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente, se observa que a folios 40-41 se realizó la notificación personal a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Procurador 189 Judicial para asuntos administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero se omitió realizar la notificación al Departamento de Córdoba.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa del Departamento de Córdoba, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto

admisorio de la demanda a personas determinadas (...)", encontrado el juzgado configurada estas causales de nulidad.

Ahora, sobre la existencia de nulidades en el proceso que hayan sido advertidas por el juez, la misma normativa dispone:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar al Departamento de Córdoba del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la posible ocurrencia de las causales de nulidad, para que, si a bien lo tiene las alegue, so pena de quedar saneada.

Se le informará a la parte que de alegar la nulidad, el juzgado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., porque la admisión de la demanda no le fue notificada al Departamento de Córdoba, lo cual es incorrecto a la luz de lo ya expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

III. RESUELVE:

Primero: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, de acuerdo al art. 199 del CPACA.

Segundo: Poner en conocimiento al Departamento de Córdoba, de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene las alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada. Infórmesele que de alegar la nulidad el juzgado procederá a anular todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00584
Demandante: Martha Cecilia Zappa Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

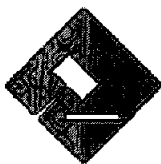
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.**2017-00255**
Demandante: Carlos Enrique Espitia Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabañes Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

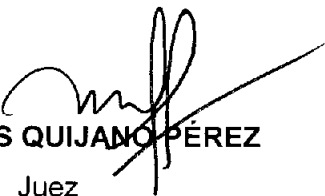
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

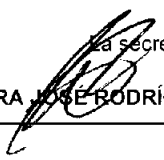

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00322

Demandante: Carmen Felicia Pacheco Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabañes Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

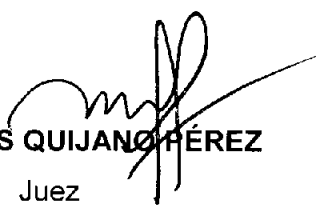
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

 La secretaria,

CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00336
Demandante: Sixta Mercedes Muñoz Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

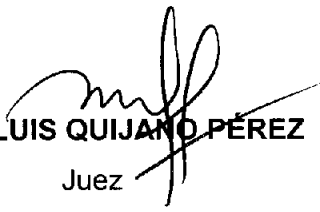
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

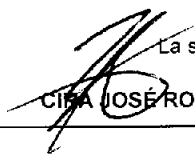

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

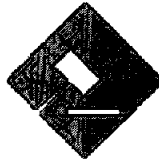
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,

CIBA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00241
Demandante: Nelly Esther Arteaga García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

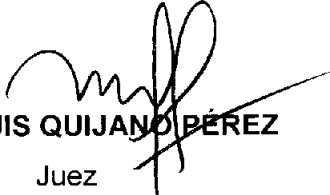
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,

CIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00593
Demandante: Felipe Ismael Rangel Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

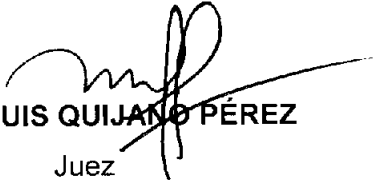
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

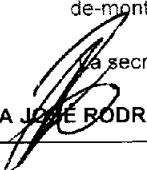
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte seis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00157
Demandante: Auxiliadora del Carmen Tafur Nader
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


La secretaria,

CIRIA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00410

Demandante: Tomás José Velásquez Ruíz

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Decisión: Traslado de Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Secretaria General del Municipio de Planeta Rica, que obran en el expediente (f. 71-73), cuya aportación fue solicitada en audiencia inicial celebrada el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

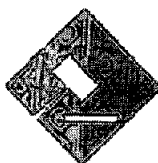
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia contractual
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00381
Demandante: ESE CAMU CANALETE
Demandado: JAVIER SOTO COGOLLO Y OTROS
Decisión: Auto fija fecha

I. ASUNTO A RESOLVER

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERA: SEÑÁLESE la hora de las 11:00 A.M del próximo **24 de septiembre de 2019, para la continuación** de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

SEGUNDO: CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

TERCERO: TENGASE a la doctora **LYLLY ESTHER AYCARDI GALEANO**, como apoderada de la Previsora SA Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

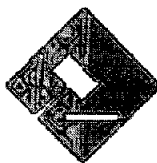
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,

CRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00190
Demandante: MILTON DAVID HIGUITA
Demandado: NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Decisión: Auto fija fecha

I. ASUNTO A RESOLVER

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERA: SEÑÁLESE la hora de las 5:00 P.M del próximo **17 de septiembre de 2019**, para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

SEGUNDO: CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

TERCERO: TENGASE a la DRA MARCELA MARIN OTERO, como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

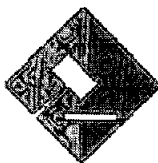
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 23 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00644
Demandante: FRANCISCO OSORIO MARTINEZ
Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG
Decisión: Auto fija fecha

I. ASUNTO A RESOLVER

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERA: SEÑÁLESE la hora de las 9:00 A.M del próximo **11 de octubre de 2019**, para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

SEGUNDO: CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 27 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN